

Modelo	Instrucciones para cumplimentar el modelo	Impuesto sobre Hidrocarburos
570		Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos

Este documento deberá presentarse siempre que haya habido existencias o movimiento de productos en el período considerado.

(1) Código	Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el Anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre. Si se trata de una declaración consolidada, el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos.
------------	--

(2) Identificación	Cumplimentar los datos de identificación.
--------------------	---

(3) Período de liquidación	Ejercicio: Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración. Período: Según la tabla siguiente: <table><tr><td>01 Enero</td><td>02 Febrero</td><td>03 Marzo</td><td>04 Abril</td><td>05 Mayo</td><td>06 Junio</td></tr><tr><td>07 Julio</td><td>08 Agosto</td><td>09 Septiembre</td><td>10 Octubre</td><td>11 Noviembre</td><td>12 Diciembre</td></tr></table>	01 Enero	02 Febrero	03 Marzo	04 Abril	05 Mayo	06 Junio	07 Julio	08 Agosto	09 Septiembre	10 Octubre	11 Noviembre	12 Diciembre
01 Enero	02 Febrero	03 Marzo	04 Abril	05 Mayo	06 Junio								
07 Julio	08 Agosto	09 Septiembre	10 Octubre	11 Noviembre	12 Diciembre								

(4) Establecimiento	Se harán constar los datos del establecimiento a que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se trata de una declaración consolidada, se indicará en su lugar la expresión “declaración consolidada” y no se cumplimentará el CAE
---------------------	--

(5) Detalle de operaciones	Las cantidades se consignarán en la unidad de medida que figura para cada epígrafe en el artículo mencionado, empleando dos cifras decimales redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5. Epígrafes: Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. (A) Existencia inicial: Cantidades de productos existentes en el establecimiento al comienzo del período, que debe ser igual a la existencia consignada como final en la declaración del período anterior. (B) Fabricado: Cantidades de productos fabricadas en el establecimiento durante el período correspondiente, que tengan la calificación de terminados. (C) Entradas: Cantidades de productos entradas, en régimen suspensivo, en el establecimiento que deben imputarse a este período según la fecha de recepción del documento de circulación según su origen, distinguiendo según se trate de: - Operaciones interiores. - Resto Unión Europea - Importación En la casilla correspondiente a operaciones interiores se incluirán también, en el caso de depósitos fiscales, las introducciones de productos, con el impuesto devengado en el ámbito territorial interno, realizadas por empresarios y que necesariamente han de enviarse al ámbito territorial comunitario no interno. (D) Salidas: Con impuesto: Cantidades de productos salidas con ultimación del régimen suspensivo y para los que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. Sin impuesto: Cantidades de productos salidas en régimen suspensivo o con exención del impuesto con destino a: - Operaciones interiores: Comprende los envíos a fábricas y depósitos fiscales situados en el ámbito territorial interno. - Resto Unión Europea: Cantidades de productos salidas, en régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial comunitario no interno. Este concepto también comprende los envíos
----------------------------	--

de productos a empresarios domiciliados dentro del ámbito territorial comunitario no interno y que fueron introducidos, con el impuesto devengado, en un depósito fiscal con esta finalidad.

- Exportación: Cantidades de productos salidas del establecimiento con destino fuera del ámbito territorial comunitario.
- Exenciones: Se consignarán las cantidades de productos salidas con aplicación de alguna de las exenciones recogidas en los artículos 9 ó 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(E) Autoconsumo

Con impuesto: Cantidades de productos consumidas o utilizadas en el interior del establecimiento en alguna operación que no sea propia del régimen suspensivo.

Sin impuesto: Cantidades de producto consumidas o utilizadas en el interior del establecimiento en alguna de las operaciones propias del régimen suspensivo o a las que resulte aplicable alguno de los supuestos de exención.

(F) Existencia final: Cantidades de producto existentes en el establecimiento al final del período considerado.

(G) Diferencia: Cantidades de productos, resultado de la siguiente operación:
Existencia Inicial + Fabricado + Entradas – Salidas – Autoconsumo – Existencia Final
 $G = A + B + C - D - E - F$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos recibidas en el establecimiento, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del documento de acompañamiento) pertenezca al período considerado.